

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2016 – 00170 00

Debe tener en cuenta el memorialista que, para actuar dentro del proceso, debe hacerlo a través de su apoderado o demostrar la calidad de profesional del derecho, a tono con lo que norma el artículo 73 del C.G.P.

No obstante lo anterior, procede el Despacho a adelantar el estudio de los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito en el presente caso.

Lo primero que debe decirse que el presente asunto corresponde a un proceso verbal (declarativo) que termina con la sentencia, cono ya aconteció, por ende, en principio, no resulta procedente aplicar terminación en los términos deprecados.

Pero con todo, en gracia de discusión frente a lo anterior, es de anotar que no se estructura en este caso lo argüido como pasa a verse:

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

*“2. Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento*

¹ Estado electrónico número 140 del 12 de octubre de 2021

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (subrayado y negrilla del Despacho)".

El literal b), por su parte señala:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En el presente caso, las últimas actuaciones adelantadas dentro del proceso verbal, corresponden al auto notificado en estado de 21 de enero de 2019 y las anotaciones en el sistema de Consulta de Procesos de "inventario por cierra juzgado cambio secretario" el 25 de junio de 2020, "salida del proceso – A DIGITALIZAR" y la solicitud de declaración de desistimiento tácito por el demandado, en correo del 4 de agosto hogaño.

Debe ponerse de presente, bajo los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2020-11191, que no toda actuación tiene la virtualidad de interrumpir el término para consumir el desistimiento tácito, sino únicamente, las que son idóneas para impulsar el proceso hacia su finalidad. En tal sentido y para el presente caso, las anotaciones de cambio de secretario y salida del proceso para digitalización no tienen, por sí mismas, la finalidad de satisfacer el fin del proceso, siendo apenas meras actividades al interior del Juzgado que no afectan el decurso procesal como tal. En otras palabras, la última actuación propiamente del proceso, corresponde a la del auto sin fecha notificado el 21 de enero de 2019.

Se evidencia, así mismo, que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, por lo que desde la última actuación procesal atrás indicada para que se consume el término de desistimiento tácito, deben transcurrir dos años.

Dicho esto y teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020², el término de dos años se consumaría en enero del año 2022, es decir, que no hay lugar a predicar desistimiento tácito en el presente proceso, conforme el numeral 2º del artículo 317 procesal.

Se REQUIERE a las partes para que indiquen el estado del cumplimiento de la sentencia proferida en esta instancia, con las modificaciones adelantadas por el superior. Se les otorga el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

² Conforme lo dispuesto en ACUERDO PCSJA20-11567 y el Decreto 564 de 2020.

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11458194631bc9f0ea694f33ed93e9e7e8a3042c29e4fb8d9c81dd540170e045**

Documento generado en 11/10/2021 06:42:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>